

090003770063PE

Exp: 09-000377-0063-PE**Res:** 2010-01102

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cero minutos del quince de octubre del dos mil diez.

Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001] , [...], por un delito de **Homicidio Calificado en estado de Tentativa** en perjuicio de [Nombre 002] (**menor de edad**) y un delito de **Accionamiento de Arma** en perjuicio de la **Seguridad Común**. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Jesús Ramírez Quirós, Luis Viquez Arias, Carlos Estrada Navas y Ana Eugenia Sáenz Fernández, los tres últimos como Magistrados Suplentes. También interviene en esta instancia la licenciada Ariana Céspedes López como representante de la Oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio Público; el licenciado Douglas Bolandi Sojo como abogado de la oficina de la Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público y la licenciada Loyda Douglas Blandell en su condición de defensora pública del encartado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1. Mediante sentencia N° **132-2010**, dictada a las trece horas treinta minutos del veintiuno de abril del dos mil diez, el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón, resolvió: **“POR TANTO:** Razones dichas, reglas de la sana crítica racional y artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 30, 31, 45, 71, 112 inciso 3) y 250 Bis todos del Código Penal; 1, 6, 258, 360 a 367 todos del Código Procesal Penal; artículos 122, 123, 124, 125 a 127 del Título IV del Código Penal de 1941 en torno a las Reglas vigentes sobre Responsabilidad Civil, vigente por Ley Número 4891 de 8 de Noviembre de 1971; artículos 1, 18 del Decreto de Arancel de Profesionales en Derecho, Número 20307-J de fecha 04 de abril de 1991; al resolver en definitiva el presente asunto, se acuerda por unanimidad: Declarar a [Nombre 001]. autor responsable de Un delito de **HOMICIDIO CALIFICADO en estado de Tentativa** en daño de [Nombre 002] (**menor de edad**), imponiéndosele como sanción el quantum de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**. Pena la anterior que deberá descontar en el lugar y forma que determinen penitenciarios previo abono a la preventiva sufrida si la hubo. Son los gastos del proceso a cargo del sentenciado. Comuníquese lo pertinente

al Registro Judicial de Delincuentes, Adaptación Social y Juzgado de Ejecución de la Pena para lo de su cargo. Por el mismo resultado de votos, SE ABSUELVE de toda pena y responsabilidad a [Nombre 001]. del delito de **ACCIONAMIENTO DE ARMA** que le venía siendo atribuido como cometido en daño de **La Seguridad Común**. Sobre este hecho son los gastos del proceso a cargo del Estado. **Sobre la Medida Cautelar**: Se prorroga la medida cautelar de "**Prisión Preventiva**" del sentenciado [Nombre 001]. por el plazo de **seis meses** a partir del trece de mayo del dos mil diez, **plazo que vence el día TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ**, toda vez que la situación jurídica del imputado ha pasado de la probabilidad a la certeza sobre la comisión de los hechos que ha venido afrontando, aunado a que la pena impuesta configuraría un aliciente para que el condenado, estando en libertad, pueda de forma alguna eludir la acción de la justicia y el fin último, cual sería, el descontar esta sentencia. **Sobre la Acción Civil Resarcitoria** : **SE DECLARA CON LUGAR** la acción civil resarcitoria promovida por el actor, el señor [Nombre 007]. en su condición de padre, en ejercicio de la Patria Potestad del menor agraviado directo [Nombre 002].; el cual resultó delegado en la Oficina de Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público, **contra** el demandado civil [Nombre 001] , condenándosele al pago de los siguientes extremos: **1.** Por concepto de **Daño Físico**, producto de las lesiones de que fue objeto el menor agraviado, las cuales se encuentran contempladas dentro del Dictamen Médico Legal N° 2010-492, en el que se determinó una Incapacidad Temporal para sus labores habituales por espacio de TRES MESES, lo que con base al **Decreto Ejecutivo N° 35370** del 26 de junio del 2009, mediante el cual se dio la Fijación de Salarios mínimos que regirían a partir del 1 de enero y para durante el primer semestre de dicho período; la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO COLONES EXACTOS** (577,155.00). **2.** Por **Daño Moral** la suma de **UN MILLÓN DE COLONES EXACTOS** (1.000,000.00). **3.** Por concepto de **Honorarios de abogado** la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN COLONES EXACTOS** (315,431.00) en favor de la Oficina de la Defensa Civil de las Víctimas del Ministerio Público en este Circuito Judicial. Sumas de dinero todas las anteriores que de no ser cubiertas por simple orden del Tribunal, deberán las partes interesadas acudir a la vía civil correspondiente, tal y como lo estipulan los numerales 464 del Código Procesal Penal y 630 del Código Procesal Civil. **NOTIFÍQUESE. Carlos Alb. Montero Loaiza, Raúl Madrigal Lizano, Geovanny Hernández Martínez, Jueces de Juicio**" (sic).

2. Contra el anterior pronunciamiento, las licenciadas Ariana Céspedes López y Loyda Douglas

Blandell en su condición de Fiscal de Asuntos Indígenas y defensora pública del encartado, interpusieron recurso de casación.

3. Se celebró audiencia oral y pública a las once horas del siete de setiembre de dos mil diez.
4. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Considerando:

I.- La licenciada Loyda Douglas Blandell en su condición de defensora pública del encartado [Nombre 001] , interpone recurso de casación, contra la sentencia condenatoria N° 132-2010, de las 13:30 horas, del 21 de abril de 2010, dictada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sede Limón. **Motivos de forma** . En el **primer alegato** reclama violación al debido proceso y al derecho de defensa, por inobservancia del principio de accesibilidad a la justicia contenido en las Reglas de Brasilia, aprobadas en la Sesión Extraordinaria de Corte Plena N° 17-2008, porque el Ministerio Público faltando a su deber de objetividad, se preocupó sólo por traer sus testigos de cargo, ya que solicitó colaboración al Ministerio de Seguridad Pública para trasladarlos en helicóptero, pero no se interesó por hacer llegar al mismo tiempo los testigos de descargo del imputado. Además, el Tribunal de Juicio tampoco colaboró con su traslado, negándose a solicitar la aeronave al Ministerio de Seguridad Pública, porque ello significaría la intromisión de un poder en otro Poder de la República, argumento que en su criterio es absurdo pues obvió que eso mismo fue lo que hizo la representación fiscal con la solicitud ante esa entidad. No se ponderó que el acusado fue detenido por oficiales del Organismo de Investigación Judicial de Bribrí, utilizando también para ello un helicóptero de dicho Ministerio, lo que evidencia que la única forma de trasladar a los testigos de la Defensa era mediante la utilización de la aeronave, sin que el Tribunal se pronunciara en forma contraria sobre ambas gestiones. Señala que se trataba de prueba esencial pues los testigos [Nombre 003]. [Nombre 004]. y [Nombre 005] , vendrían a declarar sobre la inocencia del imputado en la comisión del delito acusado y los rumores que circulaban en el pueblo donde las partes habitan, en cuanto a que el disparo y por ende la herida que sufrió el menor ofendido, fue realizada en forma accidental por el padre del menor cuando salieron a cazar o montar, por lo que se aprovechó tal evento para involucrar al encartado, ya que había estado con anterioridad en prisión por un delito contra la vida y no lo querían en dicho lugar. Dicho argumento defensivo se refuerza con que la acusación señala que la madre del ofendido observó al acusado inmediatamente después de realizar el disparo a su hijo, no obstante, en el debate ni siquiera se refirió al hecho de haber visto ese momento ni mucho menos de estar cerca del acusado cuando realizó el supuesto

disparo, generándose una duda a favor del imputado. Por otro lado, se dejó de analizar que aunque el menor dijo ignorar qué es “montear”, no es creíble su dicho ya que por el lugar y las costumbres de su familia indígena, es lo propio que la cacería o la “montea” como se le identifica, sea una labor ordinaria de su padre y de los lugareños, de la que el mismo menor tendría conocimiento. La comparecencia de los testigos hubiese permitido acreditar al menos una duda a favor de su representado, lo que no se pudo por la actitud omisiva del Tribunal, impidiéndosele de esta forma tener un acceso real a la justicia. En el **segundo motivo** reprocha también afectación al principio de acceso a la justicia, por inobservarse las reglas de pertinencia cultural del acusado. Considera que se vulneró lo establecido en el numeral 339 del Código Procesal Penal y las Reglas de Brasilia, porque el Tribunal de Juicio de Limón no efectuó el debate en el lugar donde ocurrió el hecho, dejando de lado que todas las partes involucradas son personas indígenas. Estima que las actas no indican razón alguna del porqué el Tribunal no se trasladó hasta el lugar del suceso, para recibir la prueba testimonial ofrecida, conocer los usos y costumbres del lugar y de esta forma dictar una sentencia más acorde a las probanzas. Como tercer **reproche casacional**, señala falta de fundamentación del fallo por preterición de prueba esencial. Reitera su argumento expuesto en el primer reclamo de que el Tribunal en forma injustificada, prescindió de los testigos del imputado que la defensa ofreció en la Audiencia Preliminar, por las razones ya dadas en el primer Considerando de esta sentencia. Agrega que el Tribunal se conformó con remitirles las cédulas de citación, pero no consta que fueran notificados o que no fueran localizados. Por otro lado, estima que se violentó el principio de imparcialidad pues el Tribunal de Juicio, coordinó con el Ministerio Público el traslado de los testigos de cargo para realizar la continuación del debate, pero se negó a realizarlo con la Defensa, limitándose a enviar las citaciones. Considera que la prescindencia de la prueba testimonial a favor del encartado y la actitud mostrada por el Tribunal de Juicio desde el inicio del debate, vulneró el debido proceso, el principio de imparcialidad y el derecho de defensa de su representado, ya que considera que dicha prueba resultaba esencial para establecer su inocencia. Por existir conexidad entre estos motivos, se procede a resolverlos en forma conjunta. **Los reclamos son de recibo:** Examinadas las actuaciones constantes en el expediente, arriba esta Sala al convencimiento de que en la especie, tal y como alega la defensa técnica, en perjuicio de su representado se quebrantaron sus derechos y garantías constitucionales y legales, que inspiran un Estado Democrático de Derecho, como el que nos rige. El artículo 1 del Código Procesal Penal que garantiza el principio de legalidad, señala: *“Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.*

La inobservancia de una regla de garantía, establecida a favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio". Tal artículo, que recoge el mandato constitucional contemplado en el numeral 39 de la Constitución Política, que garantiza el derecho de defensa de un indiciado y su necesaria demostración de culpabilidad, se advierte violentado en la causa cuestionada. Conforme a las constancias del proceso, el imputado [Nombre 001] , indígena [...], provincia de Limón, fue acusado del delito de tentativa de homicidio calificado, en daño del menor ofendido [Nombre 002]., también indígena del mismo lugar. Cabe señalar, que siendo la lengua cabécar, aquella en la que el imputado se comunica normalmente (ver oficio de folio 123), en el acto donde rinde su declaración indagatoria, no contó con intérprete, conforme lo disponen los numerales 130 y 131, ambos del Código Procesal Penal, sin que tal defecto fuera advertido, ni por el Ministerio Público ni por el defensor público que atendió al justiciable en dicho acto, pero permite delinear lo que fue en este asunto la tónica imperante en quebranto al principio de accesibilidad a la Justicia, contemplado tanto en nuestra legislación procesal como en las denominadas Reglas de Brasilia tendentes a garantizar los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad social o cultural, dentro de las cuales se encuentra la población indígena a la que pertenecen las partes en este conflicto. Del estudio del expediente se colige que en la audiencia preliminar realizada el 21 de enero de 2010, a las 13:40 horas, la defensa técnica del enjuiciado, representado por la defensora pública Loyda Douglas Blandell, aquí recurrente, y quien será en adelante la profesional que asista los intereses de [Nombre 001]. durante el resto del proceso, ofreció como testigos de descargo, a [Nombre 003] , [Nombre 004]. y [Nombre 005] , todos vecinos de la localidad de [...], quienes declararían sobre la forma en que, a su juicio, sucedieron los hechos; cómo fue realmente herido el ofendido y la no participación del justiciable en el delito acusado, solicitando al Tribunal que ordenara su citación (ver folio 162 vuelto). La Jueza Penal, ante la gestión formulada por la defensa del imputado, indicó que debería hacer llegar a dos de ellos ante el Tribunal de Juicio como prueba de descargo, rechazando uno de los testimonios por superabundante, solicitando la Jueza al Superior (el Tribunal que realizaría el debate) procediera a brindar el auxilio necesario para realizar las citas respectivas y el seguimiento a estas, previniendo a la señora defensora pública que comunicara al Tribunal cuáles de los tres testigos ofrecidos, eran los que requería que se citaran (ver folio 163 vuelto). Conviene señalar en este momento que el artículo 6 de la normativa procesal penal vigente, al garantizar el principio de objetividad que debe privar en la actuación de los Juzgadores, obliga a estos últimos dentro de sus funciones, a preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten, en procura de la averiguación de la verdad, mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los

fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación, parámetros que también obligan al Ministerio Público dentro de su deber de objetividad (artículo 180 idem). Sin embargo, tal y como lo reclama la gestionante, ni el Ministerio Público ni el Tribunal de Juicio hicieron cumplimiento de sus deberes de objetividad e igualdad procesal, a efecto de colaborar para que la defensa del justiciable, dadas las dificultades existentes para el acceso a los lugares de residencia, no solo de la prueba de cargo, sino también de los testigos de descargo propuestos a favor de [Nombre 001] , pudiera tener posibilidad de contactar a dichos deponentes, primero para entrevistarlos conforme a su estrategia defensiva, y luego decidir o escoger a dos de ellos para su presentación en debate, conforme lo solicitó la autoridad jurisdiccional del procedimiento intermedio al dictar el auto de apertura a juicio, tarea que a la postre resultó imposible, dada la escasez de recursos materiales con que cuenta el Departamento de la Defensa Pública para solventar situaciones especiales como la ocurrida en la causa de comentario, a efecto de hacer efectiva la citación o el abordaje de testigos en condiciones de ubicación tan difíciles como las aquí presentadas. Si bien es cierto, el Tribunal de Juicio ordenó la citación, entre otros, de los testigos de descargo ya mencionados, indicando como únicos datos aportados para su localización, que vivían en [...] (ver folio 185), tal citación no pudo ser diligenciada, indicando el oficial de localización asignado, que a la zona del [...] se ingresa por el Valle de la Estrella, pero duran tres días solo de ida, siendo otra opción subir en helicóptero (ver folio 191). Hasta allí llegó la participación activa del Tribunal de Juicio, a efecto de lograr el cumplimiento efectivo de la citación ordenada con relación a estos deponentes, en claro incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 165 y 207, ambos del código adjetivo, estableciendo en forma específica este último artículo de ley, el deber de la autoridad que conoce del asunto, en este caso, el Tribunal de Juicio, de disponer lo necesario para asegurar la comparecencia de testigos que residan en lugares lejanos de la oficina judicial y carezcan de medios económicos para trasladarse. Aun cuando al examinar el expediente, se advierten las gestiones directamente realizadas por el ente fiscal ante el Ministerio de Seguridad Pública y el Comité de la Cruz Roja Costarricense de Bribri de Talamanca, a fin de lograr la presencia de los testigos de cargo en la causa que nos ocupa (ver folios 200 a 205), lo que contrasta con el resultado negativo de las gestiones que por su parte efectuó la Defensora Pública, ello lleva a dos reflexiones diferentes: en primer término, el Ministerio Público obviamente tendrá mayor colaboración de las autoridades de policía, tanto judicial como administrativa, en el cumplimiento de sus funciones, pues tal obligación se encuentra estipulada normativamente (artículos 67 y 284, ambos del Código Procesal Penal), circunstancia que se traslada a otras instituciones estatales y privadas, y a pesar de ello, aun el órgano acusador se ve enfrentado también a evidentes dificultades de

disponibilidad y coordinación, recursos que, en forma absoluta, se encuentran al alcance de la Defensa Pública; pero es aquí, donde se impone el rol fundamental de la autoridad juzgadora, en cumplimiento de los principios de objetividad y equilibrio procesal. No obstante, tal y como se alega ante esta sede, la intervención decisiva del Tribunal en la citación efectiva de la prueba de descargo legalmente ofrecida desde la etapa preparatoria, no solo no se produjo, sino que se eludió con argumentaciones que se alejan de las obligaciones procesales que las normas establecen y también de los convenios internacionales, a los que el país, representado por el Poder Judicial, se ha adherido, dentro de los que se encuentran las ya mencionadas Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar en Brasilia, los días 4 a 6 de marzo de 2008, con la participación de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos; la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas; la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, que contemplan como finalidad sustancial, *“garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas, el pleno goce de los servicios del sistema judicial”* (Capítulo primero, sección primera regla 1), siendo precisamente las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, parte integrante dentro de los grupos en condición de vulnerabilidad, cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal, razón por la que se espera en las autoridades, la promoción de condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar plenamente tales derechos ante el sistema judicial, sin discriminación alguna en razón de su origen o identidad; debiendo asegurarse los poderes judiciales que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso de su dignidad, lengua y tradiciones culturales (Capítulo 1, sección 2.4 (regla 9)). Tales consideraciones devienen válidas, no solo para quienes como parte, ejercitan una acción o defienden sus derechos frente a esta, en calidad de testigo, víctima o cualquier otra condición, circunstancias contempladas en la exposición de motivos de las citadas Reglas de Brasilia. Pese a la determinación normativa anteriormente señalada, en la causa en discusión, el Tribunal de Juicio omite su aplicación, pese a la imposibilidad material de la defensa técnica asignada, no solo en su carácter personal, sino del mismo Departamento al cual pertenece, que no cuenta con las facilidades para diligenciar la presentación de la prueba testimonial que es de su interés, y la ubica en situación desigual frente a la mayor disponibilidad del órgano acusador estatal, quien tampoco se mostró anuente a colaborar con la defensora pública, para aprovechar, ambas partes, las ocasiones en que el Ministerio Público tuvo a su

disposición el helicóptero requerido para entrar en la región montañosa donde habitan los testigos, de cargo y descargo en esta causa, todos indígenas. Conforme a los autos, los Juzgadores le indicaron a la Licenciada Douglas Blandell, que gestionara ante su Jefatura lo necesario para realizar las diligencias pertinentes (ver acta de debate de folio 207), situación que se siguió repitiendo en detrimento del derecho defensa y el acceso a la justicia, garantizados al justiciable, encomendando el Tribunal al Ministerio Público la coordinación de lo necesario para presentar la prueba de cargo, girando para la de descargo, solamente su presentación (ver folio 209 vuelto), con el resultado negativo esperable, pues como nuevamente informó la Asistente Administrativa de Limón, de la Unidad de Localización del Poder Judicial, no se diligenció lo ordenado por cuanto los oficiales localizadores indicaron que para ingresar a [...], se necesita un mínimo de tres días caminando para llegar a dicho lugar y se debe coordinar con el Comando del Valle de la Estrella para que los dirija, por su mejor conocimiento de la zona, dada la peligrosidad del entorno. Asimismo señalaron que la orden emanada del Tribunal no contó con el tiempo establecido por el Consejo Superior para poder diligenciar (ver folio 224), adicionando la información sobre la necesidad de un helicóptero para subir al lugar de residencia de los testigos (ver folio 229). Pese a ello los Jueces, estimando cumplida su labor con la sola emisión de órdenes de citación (ver folios 236 frente y vuelto), dejaron en manos de la defensa técnica el diligenciamiento de las citas u órdenes de presentación, no obstante los vehementes pedidos de la profesional ahora recurrente para que se realizaran, por parte de los Juzgadores las diligencias requeridas para lograr que los testigos descargo acudieran a la audiencia oral, solicitando la colaboración del Ministerio de Seguridad para tal efecto (ver folios 249 y 250), gestión que fue rechazada mediante resolución de las 8:50 horas, el 15 de abril de 2010, argumentando la autoridad jurisdiccional que ello implicaría la intromisión de un poder estatal en otro, lo que está vedado, en su criterio, por mandato constitucional, y que el pedido de la defensa haría incurrir al Tribunal en la disposición de bienes estatales conferidos a otro ente gubernamental para sus labores específicas, comparando la “inercia” de la Defensa Pública, frente a la “acuciosidad” del Ministerio Público que no requirió de la intervención del Tribunal para hacer llegar a sus testigos (ver folios 251 frente y vuelto). Frente a las manifestaciones jurisdiccionales, estima esta Sala que no pueden ser avaladas, correspondiendo a una interpretación errada de los Juzgadores respecto al cumplimiento constitucional y legal de sus funciones. Como se ha indicado supra, en la etapa de debate, el Tribunal es el llamado a citar testigos y peritos, solicitar los objetos y documentos y disponer las medidas necesarias para organizar y desarrollar el juicio público, sin perjuicio de que sea obligación de las partes y del Ministerio Público, coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto para el juicio (artículo 324

del Código Procesal Penal). Esta causa revestía circunstancias especiales, tratándose de indígenas de la zona de Talamanca tanto la víctima, como el imputado y los testigos que depondrían en la audiencia; entorno de difícil acceso y escasos puntos de referencia territorial para ubicar el domicilio de sus habitantes, circunstancias que resultan similares no solo para la determinación domiciliar de los testigos de descargo, como sesgadamente lo señalan los Jueces, sino para los mismos testigos de la Fiscalía, con la diferencia de medios materiales a su alcance para su localización, entre una parte y otra. Por tales razones, ante la imposibilidad presentada por la Defensa Pública para coordinar con el Ministerio de Seguridad Pública un helicóptero que trasladara a la profesional asignada a la región del [...], debió el Tribunal interponer sus buenos oficios para lograr tal coordinación, que no puede ser interpretada como la injerencia de un Poder de la República sobre otro, sino que constituye la actuación jurisdiccional esperada en respuesta a los mandatos constitucionales, legales y a las disposiciones de orden internacional suscritas por el país y que resultan de acatamiento obligatorio, de tal manera que en paridad de condiciones todas las partes puedan ver garantizado su acceso a la justicia. Por último, en lo que se refiere a la impugnación presentada por la representación del imputado, no puede pasar por alto esta Sala la referencia al lugar de realización del juicio oral y público, en casos como el que se examina en este momento. El artículo 339 del Código Procesal Penal establece que:

“cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia, el tribunal podrá ordenar un peritaje especial, dividir el juicio en dos fases y de ser necesario, trasladar la celebración de la audiencia a la comunidad en que ocurrió el hecho, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba”. Por su parte, las Reglas de Brasilia, al referirse a las medidas de organización y gestión judicial (Sección 4, punto 2, regla 42), señalan la obligación en la que se encuentran los destinatarios de tales reglas (actores del sistema de justicia), entre ellos los jueces, defensores y fiscales, policías y servicios penitenciarios (regla 24), de promover la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades. Por ello, dados los problemas existentes para el traslado de las partes, víctimas y testigos en esta causa, por la lejanía de las comunidades en que habitan y las condiciones socioeconómicas en que se encuentran, que los ubican dentro de un grupo social de absoluta vulnerabilidad, en acatamiento a las normativas indicadas y la finalidad de la audiencia oral y pública dirigida a la averiguación de la verdad y el

equilibrio procesal entre las partes para un efectivo acceso a la justicia, a juicio de esta Sala, el nuevo debate debe llevarse a cabo en la comunidad de pertenencia de las partes, donde se cometió el hecho acusado, debiendo el Tribunal efectuar la coordinación necesaria con las autoridades correspondientes para su realización con todas las garantías que la ley otorga, resguardando el orden público y la seguridad de todos los participantes. De igual manera, y con la debida antelación se asegure la intervención de los intérpretes que se requieran en la lengua propia, tanto del imputado, como del menor ofendido y los testigos que deban deponer en la audiencia, pues se advierte en el expediente, sobre el particular, la mención indistinta a las lenguas bribri y cabecar. Tómesese en consideración también que el numeral 132 del ordenamiento procesal penal, en lo que interesa destacar, permite constituir el Tribunal en cualquier lugar del territorio nacional, cuando estime indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos en una causa bajo su conocimiento y competencia, por lo que no se advierte motivo alguno para que no se proceda conforme a lo aquí señalado. En consecuencia se declaran con lugar los reclamos formulados en este acápite por la defensora pública Loyda Douglas Blandell. Se anula la sentencia dictada que condenó al imputado [Nombre 001]. como autor del delito de tentativa de homicidio calificado en daño del menor de edad [Nombre 002]. y le impuso una pena de diez años de prisión, así como la condena civil contra el acusado al declarar con lugar la acción civil resarcitoria incoada por el actor. Se ordena el reenvío de la causa a su oficina de origen, a efecto de que otro Tribunal con diferente integración, proceda a sustanciar un nuevo juicio. Por innecesario se omite pronunciamiento sobre los restantes motivos de casación formulados por la defensa técnica del justiciable. De conformidad con el artículo 258 in fine del Código Procesal Penal, por el término de seis meses, contados a partir del 14 de setiembre de 2010, se prorroga la prisión preventiva del imputado [Nombre 001], que fuera decretada en sentencia por el Tribunal de Juicio hasta el 13 de noviembre del año en curso, a efecto de asegurar la realización del nuevo debate ordenado, dada la naturaleza del delito atribuido al justiciable y la alta penalidad con que se encuentra sancionado, ya que en libertad, el acriminado podría darse a la fuga y hacer nugatoria la acción de la Justicia.

II.- Recurso del Ministerio Público . La licenciada Ariana Céspedes López, en su condición de Fiscal de Asuntos Indígenas, interpone recurso de casación por adhesión (folios 369 vto. a 373). En su **único motivo** de forma reclama falta de fundamentación en la fijación de la pena, pues a su juicio, el Tribunal tomó en cuenta la edad del encartado sin considerar que no es primario en este tipo de delitos, que su conducta es sumamente violenta, inclusive ha generado temor en su comunidad, pues cumple sus promesas

de matar a las personas. Afirma la gestionante que lo alegado por el justiciable de contar con un hogar formado y su juventud, no son aspectos suficientes para imponerle una pena por el mínimo establecido para ese delito. Además, señala que si bien el caso quedó en tentativa, el asunto se torna delicado por la doble posición de vulnerabilidad de la víctima, dada su condición de indígena y su minoridad. Arguye que de la fundamentación del fallo se extraen por el contrario elementos que generan un mayor reproche que obligan a imponer una pena superior. Reprocha también que no se otorgaran razones para no acceder a la pena de treinta y cinco años solicitada por el Ministerio Público en sus conclusiones. **El reclamo no es de recibo.** Sin perjuicio de lo resuelto en el Considerando anterior, y sólo para dar respuesta a las objeciones del órgano fiscal, estima esta Sala que el fallo dictado, en lo que constituyó el sustento de la pena impuesta, no incurrió en los vicios que le reprocha la gestionante, en tanto el razonamiento de los Jueces encontró apoyo en las probanzas evacuadas en ese contradictorio. El artículo 71 del Código Penal establece los parámetros a seguir por la autoridad juzgadora en cuanto a la fijación de la pena, que debe responder al análisis de los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o del peligro, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, las condiciones personales del sujeto activo y su conducta posterior al delito. El juzgador tiene delimitada su esfera de acción dentro del proceso, de tal manera que, aun cuando se encuentre dotado de un poder discrecional en la aplicación de las penas, su actuar no puede ser arbitrario. Por el contrario, su accionar se encuentra sujeto a los límites que la misma ley le impone y en todo momento debe, por imperativo legal, sustentar adecuadamente las razones de la decisión adoptada, sea cual sea ésta. En el caso bajo estudio, el Tribunal funda la pena impuesta sobre los parámetros contenidos en la norma de comentario (ver folios 293 frente y vuelto, 294 frente). De acuerdo con lo anterior, los jueces plantean de modo sucinto pero suficiente, las razones por las que, para el caso concreto, el imputado [Nombre 001]. se hizo acreedor a la pena impuesta. No debe olvidarse que la determinación de la sanción exige como paso previo, reflexionar acerca de qué es lo que se pretende conseguir con la aplicación del monto en el caso concreto. Desde esta perspectiva, el ejercicio sancionador asignado a los que imparten justicia (el juez) debe considerar las características tanto de la conducta juzgada como de la persona del condenado, aspectos que se ven favorecidos ciertamente por la intermediación de la prueba y todo lo sucedido en el debate, que permite a los juzgadores un mayor acercamiento, tanto al acusado como a la realidad en que se plasmó el suceso juzgado y que lógicamente se concreta en una individualización necesaria de la sanción, según lo que se visualizó del elenco probatorio. Desde esta perspectiva del fallo recurrido se extraen los elementos suficientes para fundamentar el quantum de sanción impuesto a [Nombre 001] , siendo que en

definitiva el razonamiento del Tribunal deviene coherente y proporcionado, tomando en consideración, se reitera, las pruebas que para ese momento tuvo a su alcance. Además, se fija la pena dentro del rango legalmente establecido, justificando porqué no disminuye el reproche más allá de lo necesario, sin que aparezca lesión alguna al principio de proporcionalidad y razonabilidad en el ejercicio del poder sancionatorio que ostenta el órgano jurisdiccional; ejercicio intelectual que resulta innecesario profundizar ante la nulidad del fallo aquí dispuesta. En síntesis el Tribunal lo que hizo fue graduar y ponderar la conducta del acusado, considerando no sólo las circunstancias ya previstas por el tipo penal, sino también la magnitud de la afectación y las circunstancias particulares del acusado, lo que permite comprender la conclusión emitida por el Tribunal, bajo las particulares condiciones probatorias que tenía a su alcance y que será uno de los aspectos que deberán realizarse en el debate de reenvío. Acorde con lo expuesto, se declara sin lugar el reclamo interpuesto.

Por Tanto:

Se declaran con lugar los tres primeros motivos del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado. Se anula el fallo dictado y se ordena el reenvío de la causa a su oficina de origen, a efecto de que el Tribunal con diferente integración proceda a su nueva sustanciación. Por innecesario se omite pronunciamiento sobre los restantes motivos alegados por la defensora Douglas Blandell. Se declara sin lugar el recurso de casación por adhesión incoado por la representación del Ministerio Público. Se prorroga la prisión preventiva del imputado [Nombre 001]. por el término de seis meses, a partir del 14 de noviembre de 2010. **NOTIFIQUESE.**

José Manuel Arroyo G.

Jesús Alberto Ramírez Q.

Luis Viquez A.

Magistrado Suplente

Carlos Estrada N.

Ana Eugenia Sáenz F.

Magistrado Suplente

Magistrada Suplente

Dig. Imp. aml

Exp. Int. 665-5/5-2010